



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-123616-1**

Banco Mayo Coop. Ltda. /su  
Quiebra c/ Lucas María Laura  
y otro s/ Daños y Perjuicios  
Resp. Profesional (excluido  
estado)”

C. 123.616

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco del juicio que por daños y perjuicios promoviera el Banco Mayo Cooperativo Limitado -en quiebra- contra María Laura Lucas y Juan Alberto Lucas, el Magistrado a cargo del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial n°3 del departamento judicial de Azul decretó la caducidad de instancia con los alcances del art. 318 del C.P.C.C.B.A. (fs. 451 y vta.).

Para resolver en el sentido indicado, tuvo en cuenta que en una primera oportunidad, ante la ausencia de actividad impulsoria del proceso por el plazo previsto en el art. 310 inc. 3° del C.P.C.C.B.A. -que estimó de aplicación en la especie, por tratarse de un proceso de conocimiento sumario-, la parte demandada formuló un primer acuse de caducidad de la instancia que, intimación mediante, generó la activación del trámite con el requerimiento de la accionante tendiente a la producción de la prueba pericial oportunamente ordenada. Consideró que no obstante, con motivo de un nuevo período de inactividad, ante una nueva solicitud de caducidad formulada por los accionados con fundamento en lo normado por el último párrafo del art. 315 del Ritual, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres meses aplicable desde la última actuación impulsoria registrada en el expediente el 17-8-2018, correspondía decretar derechamente la perención de la instancia en los términos del art. 318 del C.P.C.C.B.A., con costas al actor.

II.- Recurrido el decisorio por la quiebra de la entidad financiera, a su turno, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, confirmó la

resolución apelada en todo cuanto fue materia de agravios, con costas a la accionante vencida (fs. 475/479 vta.).

Ello así, por cuanto estimó que en la fundamentación de la apelación deducida la recurrente no rebatió con la suficiencia técnica exigida por el art. 260 del Código Procesal el principal fundamento sobre el que se estructuró la decisión impugnada, relativo a que *"con posterioridad a haber instado el curso del juicio a raíz de la intimación que se le cursó (art. 315 del C.P.C.C.), dicha parte incurrió otra vez en inactividad por un plazo que supera con holgura el previsto por el art. 310 inc. 3° del Código Procesal"*, lo que la condujo -deserción mediante y con cita del art. 261 del mismo cuerpo normativo-, a confirmar la caducidad de instancia dispuesta por el juez de grado (v. fs. 477 vta.).

No obstante, y a mayor abundamiento, fue refutando cada uno de los argumentos defensivos ensayados por la apelante al señalar que no le asistía razón al alegar que el cómputo del plazo de perención debía computarse desde la firmeza de la resolución que representó la última actividad útil de impulso registrada en el expediente, pues el art. 311 del Código Procesal determina con claridad que *"los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, que tuviese por efecto impulsar el procedimiento"*, razonamiento que además apuntaló con doctrina de autor en la materia en igual sentido (v. fs. 477 vta./478, Loutayf Ranea-Ovejero López, "Caducidad de la instancia", ed. Astrea, 2da. ed., pág. 124). Añadió que tampoco acompañaba el razonamiento de la impugnante al sostener que antes de operarse el vencimiento del plazo trimestral había mediado actividad útil para el proceso a través de la presentación que atribuye al perito martillero Gordon, pues en rigor la aludida presentación -más allá de lo afirmado por el auxiliar en el cuerpo del escrito-, tenía cargo mecánico del juzgado de fecha 18-12-18, por lo que la actuación debía tenerse por registrada con posterioridad al transcurso del plazo trimestral de caducidad que habría de regir el caso, refutando igualmente la pretensa aplicación del término de seis meses previsto por el art. 310 inc. 1° del C.P.C.C.B.A. para los procesos ordinarios, en tanto el sub-lite tramitó desde su inicio bajo las normas del juicio sumario, tal como resulta de la providencia obrante a fs. 45 vta. que abriera la actuación del proceso.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123616-1

III.- Contra dicha forma de decidir se alzó la quiebra de la entidad financiera accionante a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad obrantes a fs. 483/496, lo que fueron concedidos según resolución de fs. 497 /498.

Puesto a examinar la procedencia de ambas vías impugnatorias con motivo de la vista conferida por V.E. a fs. 536, observo que sólo se ha conferido intervención a esta Procuración General que represento respecto del remedio invalidante impetrado, tal como sugiere la cita normativa que resulta de la resolución por la que se confiere la vista señalada, en la que existe alusión sólo al art. 297 del C.P.C.C.B.A.

Siendo ello así, habré de limitar mi opinión al dictamen sobre la fundabilidad del recurso extraordinario de nulidad, pues además ese es el criterio que desde tiempo inveterado, tiene acuñado esta Procuración General, en cuanto al alcance de la disposición legal contenida en el art. 276 de la Ley n° 24.522 que podría interpretarse de aplicación en la especie por el estado de falencia de la entidad accionante en estas actuaciones, criterio que ciñe la participación del Ministerio Público Fiscal sólo a los recursos deducidos en los propios juicios de quiebra -entendiendo como tal al proceso universal considerado en sí mismo con los incidentes inherentes a su trámite específico- en los que hubiera sido parte la sindicatura, y no en aquellas otras hipótesis como la que se registra en autos, en las que un sujeto en estado de falencia resulte parte actora de un proceso distinto al de los señalados precedentemente (conf. Procuración General causas Ac. 79.093, dict. del 28-XI-2000; Ac. 80.877, dict. del 21-IX-2005; Ac. 92.864, dict. del 7-II-2006; Ac. 97.905, dict. del 11-VIII-2006; Ac. 97.623 y Ac. 97.412, dict. ambos del 25-VI-2007; C. 102.888, dict. del 5-VI-2009 y C. 122.646, dict. del 5-X-2018, entre muchas más).

IV.- En su remedio invalidante el recurrente alega que la sentencia impugnada omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales, y carece asimismo de fundamentación legal suficiente, infringiendo con ello lo dispuesto por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Refiere que la sentencia recurrida es nula pues no guarda las formas legales y realiza una absurda e ilegal interpretación de la materia litigiosa y de los términos desarrollados en su expresión de agravios fundante del recurso de apelación interpuesto contra el decreto de

caducidad de instancia, pronunciándose arbitrariamente sobre las constancias de la causa y las normas aplicables al emitir el decisorio aludido.

Puntualmente considera que el órgano de Alzada no ha analizado ni tenido en cuenta cuestiones que juzga esenciales, tales como no haber advertido que de su expresión de agravios se extrae una crítica puntual y concreta a los argumentos empleados en la resolución de primera instancia, soslayando además la cuestión relativa al momento a partir del cual debe realizarse el cómputo del plazo de caducidad, a lo que aduna el hecho de no haber abordado de lleno sus argumentos referidos a la inexistencia de la perención decretada.

Delineados sintéticamente los agravios que informan la queja en estudio he de anticipar que, en mi opinión, la misma no puede prosperar.

Conviene recordar, en primer término, que conforme inveterada doctrina legal de V.E. solo puede cuestionarse por vía de este remedio extraordinario la ausencia de voto individual de los jueces, la falta de fundamento legal del fallo impugnado, la omisión de tratamiento de una cuestión esencial o la inexistencia de mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas. Ello así, conforme la casuística que informan las cláusulas constitucionales contenidas en los arts. 168 y 171 de la Carta provincial y lo normado por el art. 296 del C.P.C.C.B.A. (conf. S.C.B.A., causas C. 118.484, sent. del 1-VII-2015; C. 104.513, sent. del 15-VII-2015; C. 118.333, sent. del 15-VII-2015; C. 118.589, sent. del 21-VI-2018; C. 121.445, sent. del 19-XII-2018; C. 122.165, sent. del 26-XII-2018; Rc. 123.390, resol. del 21-VIII-2019; entre otros).

Ahora bien, la mera lectura del voto emitido por el juez que abriera el acuerdo, Dr. Galdós -que concitara la adhesión del restante magistrado llamado a intervenir, Dr. Peralta Reyes-, pone en evidencia que al tratar la primera cuestión planteada, previo anticipar la aplicación al caso de la doctrina legal de V.E. según la cual el juzgador no está obligado a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas, sino únicamente respecto de aquellas que son conducentes para la decisión del caso, consideró -tal como ya fuera adelantado- que la apelante no había rebatido idóneamente a través de su expresión de agravios (presentación electrónica de fecha 19-XII-2018, que en archivo PDF se anexa al sistema SIMP



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123616-1

Procedimientos de esta Procuración General) el fundamento principal sobre el que aquella se estructuró (v. fs. 477 vta., ya citada).

Y a continuación, luego de efectuar un pormenorizado *racconto* de los antecedentes de autos y enumerar uno por uno los agravios sometidos a su consideración, los abordó individualmente formulando a mayor abundamiento las consideraciones que estimó pertinentes, dando así respuesta a cada uno de los reproches formulados en la fundamentación de su recurso ordinario de apelación, cuyos términos sintetizara en el acápite II del presente dictamen, a los que remito en honor a la brevedad.

Lo señalado basta para evidenciar que en la especie, lejos estuvo el órgano *a quo* de incurrir en las omisiones denunciadas, debiendo destacarse que conforme doctrina legal de V.E. cuestiones esenciales en los términos del art. 168 de la Carta local son aquéllas que hacen a la estructura de la traba de la litis y que conforman el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no las que las partes consideren como tales, por lo que los argumentos de derecho o de hecho en los que la accionante sustentara su defensa, no revisten aquel carácter por lo que su eventual falta de consideración por el tribunal no genera la nulidad del resolutorio, ya que la obligación de tratar todas las cuestiones esenciales no conlleva la de seguir a las partes en todas sus argumentaciones (conf. S.C.B.A., doct. causas C. 119.277, resol. del 29-XII-2014; C. 119.388, resol. del 24-VI-2015; C. 120.744, resol. del 15-VI-2016; entre tantas más).

Tampoco estimo que merezcan recepción las alegaciones traídas por el impugnante relativas a la ausencia de formas legales en el decisorio, así como a la absurda e ilegal interpretación de la materia litigiosa, y la arbitrariedad con que se pronunció sobre las constancias de la causa y normas aplicables, pues todas ellas constituyen en rigor una crítica dirigida a controvertir el acierto jurídico del fallo y la manera en la que el tribunal *a quo* ponderó las actuaciones, resultando en consecuencia extrañas a la vía intentada, pues reposan sobre el mérito de la decisión, aspecto del pronunciamiento que sólo puede cuestionarse a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., doct. causas C. 119.571, resol. del 4-III-2015; C. 119.851, resol. del 17-VI-2015; C. 119.932, resol. del 1-VII-2015; entre otras).

Para finalizar, sólo resta recordar con relación a la alegada infracción a la cláusula constitucional contenida en el art. 171 de la Carta local que la misma solo se configura cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, de suerte que aparezca como dictado sin otro respaldo visible que el mero arbitrio del juzgador, hipótesis que no se verifica en la especie pues como puede apreciarse a simple vista el fallo se encuentra fundado en ley (conf. S.C.B.A., causas C. 92.291, sent. de 9-XII-2010; C. 110.619, sent. de 2-V-2013; C. 121.600, sent. de 27-II-2019, entre otras), sin que corresponda examinar lo atinente a la eventual incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación, tal como lo pretende el impugnante, toda vez que ello se encuentra detraído del acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad, siendo igualmente propio del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas C. 102.195, sent. del 14-IX-2011; C. 106.214, sent. del 6-III-2013; C. 120.369, sent. del 28-IX-2016; C. 120.653, sent. del 7-VI-2017; C.120.354, sent. de 18-X-2017; entre otras).

V.- En mérito a lo señalado es mi opinión que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo V.E., llegado el momento de dictar sentencia (conf. art. 298 C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 15 de mayo de 2020.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General  
jcontegrand@mpba.gov.ar  
Date: 15/05/2020 13:46:32